

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando á D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices y otros Títulos, para que pueda hacer cesión inter vivos ó mortis-causa, de los Títulos de Duque de Alburquerque y Marqués de los Balbases, con Grandeza, á favor de su sobrino-nieto D. Miguel Osorio y Martos.

Ministerio de Estado:

Rectificación al estado letra B del Real decreto de este Ministerio disponiendo rijan durante el año 1910 los presupuestos de 1909 de las Posesiones españolas del África Occidental.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal del Real Consejo de Sanidad, á D. Pedro Altayo y Moratones, Inspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad Militar.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco, Senador del Reino.
Otro ídem íd. del Ayuntamiento de Barcelona á D. José Collaso y Gil, Senador vitalicio.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Bernardo Colsa Mora las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Ecequiel Angel Colsa Mora.

Otra ídem íd. á Juan Pérez Bringas las

1.500 pesetas que depositó para ídem del ídem íd. al mozo Adolfo Anés Pérez.

Otra ídem íd. á los interesados que figuran en la relación que se acompaña, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.

Otra disponiendo se acepte el donativo hecho por D. Manuel Feltrer de 800 ejemplares de las Conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid por D. Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el Reglamento para la organización y servicio de los Peones camineros y Capataces.

Otra disponiendo se asigne una subvención de 8.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales de las provincias que se citan.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Rectificación al Reglamento sobre contratación de los buques mercantes, publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Noviembre último.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Anulando el resguardo del depósito número 14.802 de entrada y 5.379 de registro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al nombramiento del Aspirante á la Cátedra de Análisis matemático de la Escuela Central de Ingenieros industriales, publicado en la GACETA de 20 del actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.

PORTADA de anexo 1.º, correspondiente al primer trimestre del año actual.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100, emitidas durante el mes de Octubre último por los conceptos que se expresan.

PORTADA de anexo 2.º, correspondiente al primer trimestre del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 80 y 81.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer á la ciudad de Granada, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en esta Corte, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Astu-

rias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado, y en atención á las razones alegadas por D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices y otros títulos; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que pueda hacer cesión *inter vivos* ó *mortis causa* de los títulos de Duque de Alburquerque y Marqués de los Balbases, con Grandeza, á favor de su sobrino nieto, D. Miguel Osorio y Martos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

MINISTERIO DE ESTADO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose sufrido un error en la consignación del año en que deberá considerarse en vigor el Estado letra B, resumen de los ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año de 1910, aprobados por Real decreto de 25 del corriente mes, publicado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, se reproduce á continuación, debidamente rectificado:

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del África occidental para el año de 1910.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ingresos de las posesiones.		
1.º	1.º	Contribuciones directas.....	107.500	
	2.º	Idem indirectas.....	445.500	
	3.º	Servicios administrativos.....	35.000	
	4.º	Propiedades y derechos del Estado.....	10.000	
	5.º	Ingresos eventuales.....	164.456	
				762.456
		Subvención de la Metrópoli.		
2.º	Único.	Suma que habrá de percibirse del presupuesto general del Estado.....		1.900.000
		TOTAL PESETAS.....		2.662.456

Madrid, 25 de Diciembre de 1909.—El Ministro de Estado, Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad en la vacante producida por pase á la Escala de Reserva de don Leopoldo Castro y Blanc, á D. Pedro Altayo y Moratones, Inspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad Militar, propuesto por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el artículo 4.º, apartado 4.º, letra A, de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alberto Aguilera y Velasco, Senador del Reino, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Granada á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Collaso y Gil, Senador vitalicio,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo á lo que disponen los artículos 49 de la ley Municipal y 3.º de la de 5 de Julio de 1898.

Dado en Granada á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bernardo Colsa Mora, vecino de Argomilla, provincia de Santander, en

solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 1.948 de entrada y 1.019 de registro, expedido en 21 de Octubre de 1907 para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera haber á su hijo Ezequiel Angel Colsa Mora, recluta del alistamiento del citado año perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Pérez Bringas, vecino de Ruesga, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500

pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según resguardo número 1.181 de entrada y 635 de registro, expedido en 1.º de Marzo de 1907 para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera corresponder, al mozo Adolfo Anes Pérez, recluta del alistamiento del citado año, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron

del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la sexta y octava Región.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Cándido Arrasola Arguinchona..	1907	Ibarruri.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	28 Diciebre 1907.	695	Vizcaya.
Pedro de Astarbe y Zubia.....	1907	Durango.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1907..	650	Idem.
Cándido Vázquez Gómez.....	1907	Ginzo de Liria.....	Orense.....	Orense.....	31 Idem 1907..	723	Orense.

Madrid, 28 de Diciembre de 1909.—Luque.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia, á don Aurelio Garzón Carmona, cesando desde esta fecha en el cargo de Ayudante repetidor, que actualmente desempeña en la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Aurelio Garzón Carmona.

Doctor en Ciencias físicas.
Licenciado en Ciencias exactas y Licenciado en Derecho.

Ayudante repetidor de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, nombrado por orden de 15 de Abril de 1903.

Ha sido Profesor Auxiliar interino de Dibujo geométrico en la misma Escuela.

Por orden de la Dirección de dicha Escuela, tuvo á su cargo la clase de Nocio-

nes de Ciencias en el curso de 1906 á 1907.

Ha desempeñado la Cátedra de Termología industrial, por comisión de servicio del Profesor numerario.

Ha sido encargado de cursos prácticos de las asignaturas de Física general y de Electricidad y Magnetismo de la Universidad Central, durante los cursos de 1906 á 1907, gratuitamente.

En las oposiciones verificadas en 1906 para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de Extensión de la Geometría, Trigonometría, Topografía, etc., de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, obtuvo dos votos para dicha plaza.

Ha sido Vocal suplente de un Tribunal de oposiciones á plazas de Ayudante numerario.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en el Depósito de libros de este Ministerio el donativo que hace D. Manuel Feltrer, con destino á las Bibliotecas públicas, Centros y Sociedades de enseñanza, de 800 ejemplares de las conferencias pronunciadas en el Ateneo de Madrid, por D. Eugenio Montero Ríos, acerca del «Restablecimiento de la unidad religiosa de los pueblos cristianos», publicadas por el Sr. Feltrer.

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo expresado, y se den las gracias á dicho señor por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el Reglamento orgánico de los Peones camineros y Capataces, redactado por esa Dirección General, á fin de subsanar algunas deficiencias y ponerlo de acuerdo con el Real decreto de Policía de carreteras, aprobado en 3 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el indicado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

REGLAMENTO

para la organización y servicio de los Peones camineros y Capataces.

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Artículo 1.º Para ser nombrado en propiedad Peón caminero, se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Saber leer, escribir y contar.

En el caso de que el Ministerio de la Guerra no hiciera propuestas, ó mientras la formule, podrán ser nombrados Peones camineros los trabajadores y Peones auxiliares, físicamente útiles, con certificación facultativa, de buena conducta y que no excedan de cuarenta años.

La certificación de buena conducta para estos casos, podrán darla los Gobernadores, los Alcaldes, los Jefes de trabajos en talleres, industrias y propiedad sujeta á tributación.

Art. 2.º El nombramiento de los Peones camineros en propiedad, se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Peón caminero que haya servido su cargo dos años sin que conste nota desfavorable en su expediente personal, tendrá opción á ser elegido Peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los Peones capataces corresponde á la Dirección General de Obras públicas.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un Peón caminero por el número de kilómetros que el Ingeniero Jefe determine.

Art. 6.º Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un Peón capataz.

Art. 7.º Los Peones de trozos consecutivos formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPITULO II

DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.º El Peón capataz es Jefe inmediato de los Peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.º Las obligaciones del Peón capataz son:

1.º Recibir las órdenes para los Peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los Peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.º Recorrer la sección de su cargo semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.º Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los Peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.º Formar las listas de haberes de los Peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los Peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El Peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el Peón capataz sus cuadrillas, sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el Capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacar-

las de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará en seguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El Peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los Celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el Peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé á conocer á los Peones camineros de la misma.

Art. 15. El Peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá á los Peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del artículo 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada Peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un Peón caminero, recogerá el Capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al Peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndole en las obligaciones de su destino.

CAPITULO III

DE LOS PEONES CAMINEROS

Art. 19. El Peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por Real orden instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene el Caminero la calidad de Guarda jurado, para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el Peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el artículo 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el Peón trabajando en aquella, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudiré inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del Peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.º Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el Sol hasta que se ponga.

2.º Recorrer todo su trozo, según expresa el artículo 22, para reconocer el es-

tado del camino, de sus obras de fábrica paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.º Prevenir los daños que ocasionan los transeúntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las Ordenanzas ó reglamentos de Policía, y denunciar á los contraventores.

4.º Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.º Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 22. Mientras esté trabajando el Peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El Peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El Peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el Peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los Peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el artículo 7.º de este Reglamento y en los casos que expresa el artículo 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los Peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su Capataz.

Art. 28. Darán parte dichos Peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un Peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al Capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el Peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al Capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 32. El Peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme

del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Además, el Peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los Mayorales y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 33. Los Peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las Ordenanzas ó Reglamentos de Policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitarán los Peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos Peones gratificación alguna de los contraventores á las Ordenanzas ó Reglamentos de Policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El Peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia Civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el Peón caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los Peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia Civil.

Art. 37. Los Peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPITULO IV

DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los Peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los Peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción travesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los Peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda «Peón caminero»; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda.

En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de 1,43 metros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El Peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del Peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición.

Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los Peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento; otro del de Conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos Peones sea despedido, entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los Peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito, en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzcan en queja de aquél, podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección General, si pasado un mes no hubiese recaído providencia.

En todo caso deberán guardar, en cuanto expusieren, la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando, por cualquier causa ó motivo, un Peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello.

La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destino en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los Peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los Peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohíbe á los Peones capataces y camineros:

1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habitan, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPITULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los Peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los Peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección General en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un Peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúa la ley de Accidentes del Trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección General procurará dar las reglas necesarias para la erección de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras Instituciones análogas, con objeto de asegurar á los Peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalente á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un Peón caminero ó capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al Peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúan necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un Peón capataz disimule las faltas de los peones que tengan á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el Peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo, será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino á los Peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El Peón capataz podrá despedir de los trabajos al Peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta para que decida al Sobrestante, su Jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los Capataces y camineros, serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Toda vacante que ocurra será comunicada inmediatamente por el In-

geniero Jefe á la Dirección General de Obras Públicas, la cual es única encargada de transmitirla al Ministerio de la Guerra.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.—El Director general, Julio Burell.

Ilmo. Sr.: Se han aprobado hasta la fecha, total ó parcialmente, 16 planes provinciales de caminos vecinales, y con el fin de impulsar su ejecución se puede asignar á las Juntas provinciales respectivas una nueva subvención con cargo á la cantidad del crédito de obras nuevas, que resulta remanente por libramientos no cobrados y reintegros hechos hasta hoy por las Jefaturas de Obras Públicas.

Por esta consideración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se asigne una subvención de 8.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales de Alicante, Almería, Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Zaragoza.

2.º Que dichas subvenciones se libren en firme, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el

Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas) harán efectivo inmediatamente el libramiento y lo ingresarán en la Sucursal de la Caja de Depósitos, consignando «que queda á su disposición mediante la autorización de la Dirección General de Obras Públicas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Lamas, habiendo sido declarada abierta su sucesión por el Juzgado competente de aquella ciudad.

Madrid, 27 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3522

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento

del súbdito español Manuel Ponce Rosado, el 25 de Agosto último, siendo natural de Santo Domingo Eroza (Portugal), dejando algunas ropas y unas 30 pesetas. Madrid, 27 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3523

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Roque Plateros.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

RECTIFICACIÓN

En el modelo de Rol, que como anejo al Reglamento sobre contratación de dotaciones de los buques mercantes, aparece en la GACETA número 323, de 24 de Noviembre último, se han suprimido por error de copia dos casillas en la parte referente á «Dotación».

Es una de ellas «Cuando termina el contrato», y otra «Puerto de restitución».

Lo que se hace público por la presente, debiendo entenderse aquel modelo rectificado en esta forma y considerarse como el reglamentario del expresado Rol, el que figura en la edición oficial que del referido Reglamento publique la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Madrid, 31 de Noviembre de 1909.—El Director general, P. O., el Secretario Francisco Ramírez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.693 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
19.704	160.000	Lorca.	Sevilla.	Barcelona.
28.468	60.000	Mahón.	Mahón.	Mahón.
10.243	30.000	Algeciras.	Almodóvar del C.	Madrid.
6.054	15.000	Málaga.	San Fernando.	Barcelona.
18.214	3.000	Sevilla.	Cartagena.	Madrid.
33.262	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
19.516	3.000	Madrid.	Málaga.	Lérida.
20.614	3.000	Orense.	Cartagena.	Barcelona.
10.100	3.000	Villarreal.	Huelva.	Madrid.
22.135	3.000	Dos Hermanas.	Santander.	P. de Mallorca.
23.586	3.000	Barcelona.	Barceloña.	Barcelona.
16.653	3.000	Madrid.	Manresa.	Zamora.
26.608	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
16.426	3.000	León.	Toledo y Madrid.	Barcelona.
29.168	3.000	Barcelona.	Valencia.	Bilbao.
7.595	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.
10.891	3.000	Lequeitio.	Barcelona.	Cullera.
6.860	3.000	Granada.	Cádiz.	Madrid.
100	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26.694	3.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.
948	3.000	Madrid.	Lérida.	Barcelona.
9.597	3.000	Cádiz.	Barcelona.	Valencia.
17.956	3.000	Madrid.	Dos Hermanas.	Línea de la Con.ª
9.377	3.000	Madrid.	Barcelona.	Córdoba.
261	3.000	Alcoy.	Barcelona.	Bilbao.
5.982	3.000	Orense.	Santander.	Bilbao.
27.417	3.000	Barcelona.	Garrucha.	Barcelona.
8.181	3.000	Palamós.	Santander.	Valladolid.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ana Victoria Vidal, Francisca Moreno Rodríguez, María del Pilar Gutiérrez, Matilde López Nieto y Luisa Hilario Cuesta García, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—Por orden, Federico Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Enero de 1910.

Há de constar de 28.000 billetes, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos á 15 pesetas, distribuyéndose 2.904.720 pesetas en 1.483 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	500.000
1	250.000
1	100.000
1	50.000
24	240.000
1.150	1.380.000
99 aproximaciones de 1.200 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	118.800
99 id. del 2.00 id. id., para los 99 números restantes	

PREMIOS.	PESETAS.
de la centena del premio segundo.....	118.800
99 ídem de 1.200 íd., íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	118.800
2 íd. de 5.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	10.000
2 ídem de 4.000 ídem íd., para los del premio segundo.	8.000
2 ídem de 3.000 ídem íd., para los del premio tercero..	6.000
2 ídem de 2.160 ídem íd., para los del premio cuarto..	4.320
1.483	2.904.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.200 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Septiembre de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito número 14.802 de entrada y 5.379 de registro, constituido en 3 de Abril de 1861 á nombre de don José Vila por mano de D. Ildefonso Salaya, para fianza del arrendamiento por dos años del Portazgo de Mogente, y formado dicho depósito por 6.562,50 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100; esta Dirección General, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado la anulación del resguardo citado y que quede sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3, 4 y 5 de Enero de 1910.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 36.900.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.953.

Ídem íd. íd. de efectos, hasta el número 36.913.

Ídem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.372.

Ídem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Ídem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.309.

Ídem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.782.

Ídem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.131.

Ídem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901; hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pago de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizables al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.384.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.953.

Ídem de íd. íd. en efectos, hasta el número 36.913.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Ídem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido equivocado por error de copia en la GACETA correspondiente al día 20 de los corrientes, el nombre del Aspirante á la Cátedra de Análisis Matemático de la Escuela Central de Ingenieros industriales, Sr. Martínez R. de la Escalera, se hace público que es D. Mario, y no el D. Mariano que se consignó.

Madrid, 29 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

